

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **03516/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Salud**, a la solicitud de acceso a la información pública **00252/SSALUD/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo anterior, ya que si bien, se presentó, el catorce de julio de la presente anualidad, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y

Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

LISTADO DE PUESTOS DESEMPEÑADOS, PERIODO, Y TOTAL DE INGRESOS NETOS PERCIBIDOS (SUELDO, BONOS, GRATIFICACIONES) POR AÑO , DE LOS QUE SE TENGAN REGISTROS EN EL PERIODO 2012-2018 DEL CIUDADANO MAURICIO RAWATH EZEQUIEL RUBIO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO ASIGNADO A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO EN SUS DISTINTAS DIRECCIONES, AREAS, SUB AREAS O DEPARTAMENTOS.”

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso a la información pública, en el siguiente sentido:

En atención a su solicitud No. 00252/SSALUD/IP/2020, mediante la cual solicita: LISTADO DE PUESTOS DESEMPEÑADOS, PERIODO, Y TOTAL DE INGRESOS NETOS PERCIBIDOS (SUELDO, BONOS, GRATIFICACIONES) POR AÑO , DE LOS QUE SE TENGAN REGISTROS EN EL PERIODO 2012-2018 DEL CIUDADANO MAURICIO RAWATH EZEQUIEL RUBIO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO ASIGNADO A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO EN SUS DISTINTAS DIRECCIONES, AREAS, SUB AREAS O DEPARTAMENTOS. Al respecto, me permito informar a usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no se encontró a dicha persona dentro de los registros de personal de esta Secretaría de Salud.

Ahora bien, de las constancias en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se identifica que la solicitud fue turnada al Mtro. Oscar Sergio Salgado Soto, quien es el Servidor Público Habilitado, de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Salud.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de agosto. de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

En atención a su solicitud No. 00252/SSALUD/IP/2020, mediante la cual solicita: LISTADO DE PUESTOS DESEMPEÑADOS, PERIODO, Y TOTAL DE INGRESOS NETOS PERCIBIDOS (SUELDO, BONOS, GRATIFICACIONES) POR AÑO , DE LOS QUE SE TENGAN REGISTROS EN EL PERIODO 2012-2018 DEL CIUDADANO MAURICIO RAWATH EZEQUIEL RUBIO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO ASIGNADO A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO EN SUS DISTINTAS DIRECCIONES, AREAS, SUB AREAS O DEPARTAMENTOS. Al respecto, me permito informar a usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no se encontró a dicha persona dentro de los registros de personal de esta Secretaría de Salud. ATENTAMENTE LIC. ENRIQUE VINCENT DÁVILA”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

De acuerdo el siguiente documento que se puede encontrar publicado en el sitio web de la Secretaria de Salud del Estado de México, con el siguiente link, https://salud.edomexico.gob.mx/salud/documentos/mejora_regulatoria/sesiones/CIMMSS-SO-19-16.pdf, identificado como ACTA DEL COMITE INTERNO DE MEJORA DE SALUD

REGULATORIA DE LA SECRETARIA DE SALUD, ACTA NO. CIMMSS-SO-19-16, el cual adjunto, donde se escribe a detalle que se cuenta con la presencia del DOCTOR MAURICIO RAWATH EZEQUIEL RUBIO Jefe de la UIPPE de la Secretaría de Salud y Secretario Técnico del Comité y Enlace de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Salud y a quien se nombra de igual forma entre las personas que firman dicha acta, por lo tanto pido se me explique como una persona puede estar mencionada y puede firmar un documento oficial como es esta acta, si que existan registros suyos?, por lo anterior solicito sea revisada nuevamente la solicitud de información, y en todo caso mencionar si esta persona hizo uso de un nombramiento y puesto el cual no tuvo asignado.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El treinta de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03516/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El cuatro de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de

Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado, omitió realizar manifestaciones respecto al Recurso de Revisión que se encuentra en trámite, por lo cual, no es posible poner a la vista del Recurrente documento alguno.

d) Manifestaciones.

El doce de octubre del dos mil veinte, el Particular adjuntó documento “CIMMSS-SO-19-16 (3).pdf”, emitiendo como comentarios:

“En este documento adjunto identificado como, ACTA DEL COMITE INTERNO DE MEJORA DE SALUD REGULATORIA DE LA SECRETARIA DE SALUD, ACTA NO. CIMMSS-SO-19-16, en las firmas, el Dr. Mauricio Ezequiel Rawath Rubio firma como Jefe de la UIPPE de la Secretaria de Salud, por lo que la Secretaria de Salud no realizo una busqueda debidametne exhaustiva, o el C. MAURICIO EXEQUIEL RAWATH RUBIO, usaba y firmaba con nombramiento que no le pertenecia.ya que segun afirma la Secretaria de Salud jamas estuvo como asignado a ella.” (Sic)

El documento adjunto contiene el Acta No. CIMRSS-SO-19/2016, del Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Salud, consistente en nueve fojas, de las cuales es relevante reproducir la primera y la última, en donde obra el nombre de Mauricio Ezequiel Rawath Rubio en el cargo de Jefe de la UIPPE de la Secretaría de Salud.



**ACTA DEL COMITÉ INTERNO DE MEJORA REGULATORIA
DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

ACTA No. CIMRSS-SO-19/2016

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas con dieciséis minutos del día seis de diciembre del año dos mil dieciséis, reunidos en la Sala de Juntas, del 2º. Piso, del Edificio de COPRISEM, ubicado en Calle Josefa Ortiz de Domínguez No. 200, Esquina con Avenida José Ma. Morelos y Pavón, Col. San Sebastián, Toluca, Estado de México, C.P. 50090, se realizó la Sesión Ordinaria Número Diecinueve del Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Salud correspondiente al año 2016, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de febrero de 2012; contando con la presencia del Doctor Carlos Esteban Aranza Doniz, Jefe de la Oficina Ejecutiva de Vinculación Interinstitucional y Suplente del Presidente del Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Salud; **Doctor Mauricio Ezequiel Rawath Rubio, Jefe de la UIPPE de la Secretaría de Salud y Secretario Técnico del Comité y Enlace de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Salud;** Act. Guillermo Hernández Echenique, Director de Administración Hospitalaria y Proyectos de la Coordinación de Hospitales de Alta Especialidad y Primer Vocal Suplente de la Coordinadora de Hospitales de Alta Especialidad; Mtro. Jesús Ángel


Mtro. Fausto Alejandro Paniagua
González, Contralor Interno de la
Secretaría de Salud


Lic. Diana Jiménez Vilchis
Asesor Técnico de la Comisión Estatal de
Mejora Regulatoria


Dr. Mauricio Ezequiel Rawath Rubio
Jefe de la UIPPE de la Secretaría de Salud y
Secretario Técnico del Comité y Enlace de
Mejora Regulatoria de la Secretaría de Salud

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la Sesión Ordinaria CIMRSS-SO-19/2016 del Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Salud; del 06 diciembre de 2016.

e) Cierre de instrucción.

Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente se advierte que el solicitante requirió de la Secretaría de Salud la siguiente información de la persona indicada en la solicitud:

1. Puestos desempeñados, en cualquiera de las dependencias y organismos de la Secretaría de Salud, en el periodo de 2012 a 2018.
2. Ingresos netos percibidos, que incluyan sueldo, bonos y gratificaciones en el periodo de 2012 a 2018.

El Sujeto Obligado respondió que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no se encontró a dicha persona dentro de los registros de personal de esta Secretaría de Salud, sin embargo, mediante manifestaciones vertidas por el Recurrente, se demostró que existen documentos que contienen el nombre de la persona indicada en la solicitud en documentos presuntamente oficiales, emitidos por organismos de la Secretaría de Salud del Gobierno del

Estado de México, por lo que es necesario entrar al estudio del asunto, para resolver, conforme al expediente electrónico en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En este sentido, se determina que el sujeto Obligado no atendió a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo **179 fracción III**, que corresponden a **la declaración de inexistencia de la información**.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones

correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, el Particular, requirió los siguientes documentos, respecto de la persona indicada en la solicitud:

1. Puestos desempeñados por, en cualquiera de las dependencias y organismos de la Secretaría de Salud, en el periodo de 2012 a 2018.
2. Ingresos netos percibidos que incluya sueldo, bonos y gratificaciones en el periodo de 2012 a 2018.

En respuesta, la Secretaría de Salud afirmó que no existe información de la persona indicada, en los archivos del Sujeto Obligado, sobre lo cual, el Particular se inconformó mediante la interposición del Recurso de Revisión.

El Recurrente, en sus manifestaciones, hizo valer la existencia del Acta No. CIMRSS-SO-19/2016, del Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Salud en donde C. **Mauricio Rawath Ezequiel Rubio**, firma como Jefe de la UIPPE de la Secretaría de Salud.

Al respecto, de la revisión de su página electrónica institucional, en el apartado “Trámites y Servicios” en el registro “Mejora Regulatoria”, pestaña “Actas de Sesiones”, con liga de acceso directo https://salud.edomex.gob.mx/salud/mejora_regulatoria, a la vista se aprecia:

Decálogo de Principios y Valores

- Programas Anuales de Mejora Regulatoria
- Reportes de Avance
- Agenda Regulatoria
- Actas de Sesiones
- Análisis de Impacto Regulatorio
- Normateca Interna
- Manual de operación de la Normateca Interna
- Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Actas de las Sesiones del Comité Interno

2019

- Trigésima Primera Sesión Ordinaria.pdf
- Trigésima Sesión Ordinaria.pdf
- Vigésima Novena Sesión Ordinaria.pdf
- Vigésima Octava Sesión Ordinaria.pdf

2018

- Vigésima Séptima Sesión Ordinaria.pdf
- Vigésima Sexta Sesión Ordinaria.pdf
- Vigésima Quinta Sesión Ordinaria.pdf

2017

- Vigésima Tercera Sesión Ordinaria.pdf
- Vigésima Segunda Sesión Ordinaria.pdf
- Vigésima Primera Sesión Ordinaria.pdf
- Vigésima Sesión Ordinaria.pdf
- Octava Sesión Extraordinaria.pdf

2016

- Décimo Novena Sesión Ordinaria.pdf
- Décimo Octava Sesión Ordinaria.pdf
- Décimo Séptima Sesión Ordinaria.pdf
- Décimo Sexta Sesión Ordinaria.pdf
- Séptima Sesión Extraordinaria
- Sexta Sesión Extraordinaria
- Quinta Sesión Extraordinaria
- Cuarta Sesión Extraordinaria
- Tercera Sesión Extraordinaria

De la apertura de las actas del Comité de Mejora Regulatoria, el nombre del C. Mauricio Rawath Rubio, aparece en las actas correspondientes a la Décima Novena Sesión Ordinaria del seis de diciembre de 2016 y Octava Sesión Extraordinaria del veinte de febrero de 2017, firmando como **“Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Secretario Técnico del Comité y Enlace de Mejora Regulatoria”**.


Por tal motivo, se examinó a si el cargo se encuentra contemplado en el “Manual General de Organización Secretaria de Salud” publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado

de México “Gaceta del Gobierno” el 17 de febrero de 2015 y se concluyó que con el numeral 217002000, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación forma parte de la Estructura Orgánica.

En virtud de ello al existir un documento firmado en calidad de Servidor Público por la persona de la cual se solicita información




Lic. Nelson Orlando Seguel Cruz
Coordinador Administrativo e Invitado
Permanente



Mtro. Fausto Alejandro Paniagua González,
Contralor Interno de la Secretaría de Salud



Mtra. María de Jesús Mendoza Sánchez
Directora de Planeación y Desarrollo
Institucional



Dr. Mauricio Rawath Rubio
Titular de la Unidad de Información,
Planeación, Programación y Evaluación,
Secretario Técnico del Comité y Enlace de
Mejora Regulatoria

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la Sesión Extraordinaria CIMRSS-SE-08/2017 del Comité Interno de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Salud; del día 20 de febrero de 2017.

Por tal motivo, se examinó si el cargo que ostentaba Mauricio Rawath Rubio, se encontraba contemplado en el “Manual General de Organización Secretaría de Salud” publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el 17 de febrero de 2015 y se concluyó que con el numeral 217002000, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación forma parte de la Estructura Orgánica.

Aunado a lo expuesto, el directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento así como la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, es información pública de oficio en términos de lo establecido por el artículo 92, fracciones VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En virtud de ellos, se procedió a revisar la información contenida dentro el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado y se identificó que por el periodo 2016-2017, que es la temporalidad de las actas del Comité de Mejora Regulatoria en donde se registró el nombre del C. Mauricio Rawath Rubio.

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	
Registros: 001	
Clave o nivel del puesto : 28-D	Denominación del puesto : JEFE DE UNIDAD OFICINA DEL SECRETARIO
Denominación del cargo : JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	Área de adscripción : UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Nombre(s) : EDGAR	Primer apellido : MARTINEZ
Segundo apellido : NOVOA	Sexo : Masculino
Remuneración mensual bruta : 42,735.80	Remuneración mensual neta : 29,416.47
Percepciones adicionales en efectivo : N/A	Percepciones adicionales en especie : N/A
Periodicidad : MENSUAL	Ingresos : N/A
Sistemas de compensación : N/A	Periodicidad : N/A
Gratificaciones : N/A	Periodicidad : N/A
Primas : N/A	Periodicidad : N/A
Comisiones : N/A	Periodicidad : N/A
Dietas : N/A	Periodicidad : N/A
Bonos : N/A	Periodicidad : N/A
Estímulos : N/A	Periodicidad : N/A
Apoyos económicos : N/A	Periodicidad : N/A
Prestaciones económicas : N/A	Prestaciones en especie : N/A
Periodicidad : N/A	Otro tipo de percepción : N/A
Fecha de validación : 2018-03-15 11:31:27	
Fecha de actualización : 2018-11-07 09:57:47	
Área o unidad administrativa responsable de la información : SALUD	
Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :	
Nota :	

Es importante hacer notar, que dentro de la información contenida en el portal IPOMEX del Sujeto Obligado, por lo que refiere de manera específica a la información referente a las percepciones del Jefe de la Unidad de información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Salud en los ejercicios del 2015 al 2017, que se encuentra otro servidor público registrado en ese cargo, sin embargo, se advierte que fue en una temporalidad diferente a la información del Servidor Público, sobre quien solicitan información.

En este orden de ideas, se concluye que la información debe existir en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que se ordena que se realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva y razonable.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información que se ordena entregar, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que sea necesario clasificar datos personales y elaborar versiones públicas, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es de señalar de manera enunciativa más no limitativa que uno de los documentos que puedan dar cuenta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, son los recibos de nómina ya que en ellos se consignan los ingresos netos y brutos, así como el cargo.

Por lo que refiere a la entrega de la información por lo que hace a los órganos desconcentrados del Sujeto Obligado, se debe tener presente la fracción I. Antecedentes, décimo párrafo, del "Manual General de Organización Secretaría de Salud", el cual establece que la Secretaría de Salud del Estado de México, tiene bajo su coordinación sectorial al Instituto de Salud del Estado de México, el Instituto Materno Infantil del Estado de México, la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango y el Banco de Tejidos del Estado de México, **así como a los órganos desconcentrados Centro Estatal de Trasplantes, el Instituto Mexiquense Contra las Adicciones y el Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades.**

En este sentido el Banco de Tejidos del Estado de México; la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México; el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango; el Instituto Materno Infantil del Estado de México; el Instituto de Salud del Estado de México; el Régimen Estatal de Protección Social en Salud y el Instituto Mexiquense para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad son sujetos obligados distintos y no son órganos desconcentrados, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado deberá también buscar en los archivos de sus órganos desconcentrados.

SEXTO. Versión pública.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, la clave interbancaria de depósito y Recaudación de Impuestos.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento

del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al

actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de cuenta bancario.**

Como se precisó anteriormente, uno de los requisitos que indica la nómina del OSFEM que se deben agregar es el número de cuenta bancario al que se deposita el sueldo del servidor público; esto quiere decir, que no necesariamente el pago del salario se realiza de manera directa y en efectivo al trabajador, sino que se cubre mediante un depósito bancario realizado a la cuenta personal del trabajador.

Al respecto, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público al sujeto Obligado, con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del

trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que dan respuesta a la solicitud de información en su caso en versión pública, junto con el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por la **Secretaría de Salud** a la solicitud de información **00252/SSALUD/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **03516/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Secretaría de Salud**, a que entregue al Recurrente, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes incluidos sus órganos

desconcentrados, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública:

1. Los documentos que den cuenta de puestos desempeñados y total de ingresos netos percibidos (sueldos, bonos, gratificaciones, etc.) por la persona indicada en la solicitud de información, en la Secretaría de Salud y órganos desconcentrados, en el periodo de 2012 a 2018.

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03516/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03516/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN